



WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURIDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL UNAL



Ocaña, 17 de septiembre de 2020.

Doctor:

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez Primero Promiscuo de Familia

Ocaña – Norte de Santander.

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO CONTRA RECHAZO DDA
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	MAILID PEREZ DURAN
DEMANDADO:	GERSON SANCHEZ MOLINA
RADICADO:	54-498-31-84-001-2020-00090-01

WALDI AVENDAÑO TOLOZA, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo ante usted en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el presente proceso, me dirijo ante su despacho con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOCISIÓN contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, en estado de fecha 15 de septiembre, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, notificado en estado del 14 de agosto, se inadmitió la demanda dentro del presente proceso.
2. Qué en el referido auto se me otorgó un término de 5 días para subsanar la correspondiente demanda e indicar la entrega de la demanda al demandado, de manera simultanea con la presentación de la demanda.
3. Que al momento de presentarse la demanda y enviar al correo que se me había indicado que era del demandado, el correo fue rechazado.
4. Que por tal razón el 20 de agosto a las 11:32 am envíe escrito subsanando la demanda e indicando que, ante el rechazo del envío de la misma, desconocía la dirección física o electrónica y por tanto solicitaba su emplazamiento, con las correspondientes partes corregidas de la demanda.
5. Que el día 21 de agosto a las 09:02 am recibí correo por parte del juzgado indicándome que había recibido la subsanación.
6. Qué el artículo 118 menciona que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación.
7. Que por tal motivo el término para presentar la subsanación se me vencía el 21 de agosto teniendo en cuenta que el 17 del referido mes fue festivo.
8. Que por tanto la subsanación se presentó a tiempo.
9. Que pese a lo anterior en auto de fecha 14 de septiembre, notificado en estado del 15 de septiembre, se rechaza la demanda se rechaza la demanda “Como quiera que el término indicado venció sin que se hubiesen corregido tales yerros”.
10. Que como quiera que el correo que se me indicó por parte de la poderdante fue rechazado, la solicitud expresa de indicar la manera en qué lo obtuve y el envío simultáneo era improcedente, se corrigió la demanda en cuanto a la mención del referido correo como medio de notificación.
11. Que, por tal razón, debe admitirse y realizar el correspondiente emplazamiento tal como lo indica la subsanación y la demanda original que también trae solicitud en ese sentido.
12. Que teniendo en cuenta que entre las causales invocadas se encuentra la de no convivencia y que se desconoce el paradero del esposo, lo procedente es realizar emplazamiento.



OBJETO DEL RECURSO.

Con fundamento en lo anterior me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, y en consecuencia se revoque el mismo.

SEGUNDO: Que proceda a ADMITIRSE LA DEMANDA y darle trámite al proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La base legal para el presente trámite se encuentra en el Código General del Proceso Art. 90:

Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. [El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley](#), y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Como puede observarse la norma establece la obligación del juez de admitir la demanda si cumple con los requisitos legales. De no ser así señalará con precisión los defectos para su subsanación. No se puede interpretar dicha norma en el sentido de que si no se realiza la corrección exacta que solicita el juez, ésta deba rechazarse, es ir en contra del mandato que se encuentra en el primer inciso de la norma y del propio espíritu de la ley. Esto es así por cuanto no se estableció una relación causa-efecto entre la orden impartida por el juez y el cumplimiento exacto de dicha orden. Sino que al cumplirse con los requisitos legales el proceso debe continuar. La Corte Constitucional es clara en este punto en su sentencia C-833 del 8 de octubre del 2002:

Es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.



WALDI AVENDAÑO TOLOZA

ABOGADO

ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURIDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL UNAL



Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

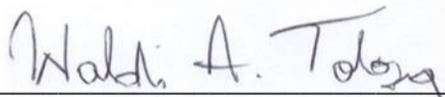
Al eliminarse por completo el correo electrónico de la parte demandada y solicitar su emplazamiento, la demanda cumple con los requisitos legales, porque tal y como se indicó en la subsanación lo único que se tenía era un correo que el demandado uso hace muchos años, pero que actualmente no se encuentra activo (por cuanto rechazó el correo enviado. Y es por tal razón que debe entrar a admitirse.

PRUEBAS.

Anexo como prueba las siguientes,

1. Correo de fecha 20 de agosto de 2020 en el cual se envía la subsanación de la demanda.
2. Correo de fecha 21 de agosto de 2020 en el cual se me da recibido del mismo.

Agradeciendo la atención prestada,



WALDI AVENDAÑO TOLOZA
C.C. 1'064.789.247 de Chiriguana
T.P N° 224. 666 del C.S de La J.